Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2008.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"Municipalidad de Camarones c/ C., M. s/ EJECUCION FISCAL", Expte. Nro. 44/2008,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nro. 1, Secretaría Nro. 1 (Expte. Nro. 559/2008) por haber interpuesto la parte actora, a fs. 19, recurso de apelación contra la sentencia definitiva Nro. 558 del año 2008 obrante a fs. de fs. 18yvta..

I.- A fs. 21/22, el recurrente expresa agravios. Se queja porque el a quo establece una tasa de interés moratorio distinto al establecido por la Ordenanza Tarifaria Anual de la Localidad de Camarones, en la que el propio sentenciante funda su decisorio en lo inherente a dicha cuestión.

Sostiene que en el presente caso, tanto el tipo o clase de interés como la tasa a aplicar vienen dados por el art. 27 de la ordenanza municipal Nro. 723/07 de la Localidad de Camarones que dispone un interés punitorio del 30% anual en concepto de recargo por mora a partir de la fecha de vencimiento de todas las obligaciones tributarias, por lo que en base a ello la tasa de interés a aplicar es del 2,5% mensual.

Se agravia porque el fallo de grado deviene contradictorio por cuanto por un lado lícitamente reconoce la plena aplicabilidad de la ordenanza tarifaria municipal que fija una tasa de interés anual del 30% y que equivale al 2,5% mensual, pero cuando en sus considerandos se refiere al interés mensual a adicionar al capital reclamado en autos, fija un porcentual inferior –1% mensual– al que corresponde.

II.- Resumida la posición del apelante,

la misma consiste en que el a quo basamenta su decisión en la Ordenanza Tarifaria Anual respectiva pero cuando fija la tasa de interés a aplicar al capital reclamado y viabilizado, impone una tasa sensiblemente inferior.

El art. 27 de la Ordenanza Municipal N° 723/07 de la Localidad de Camarones que rige para el caso, dispone que: "Establecese un interés punitorio del treinta por ciento (30%) anual en concepto de recargo por mora a partir de la fecha de vencimiento de todas las obligaciones tributarias".

En virtud de la citada ordenanza, el interés a aplicar desde la fecha de vencimiento de cada uno de los periodos fiscales reclamados y hasta su efectivo pago es del 2,5% por ciento mensual.

Por ello, asistiendo razón al apelante, se revoca parcialmente el fallo apelado en cuanto ha sido materia de agravios.

III.- Costas por su orden (arts. 71 del C.P.C.Ch.). A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, siempre dentro de los porcentuales previstos por el art. 14 del decreto 2.200 modificado por ley 4335.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1)Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 19, revocando parcialmente la sentencia de fs. 18yvta., en cuanto ha sido materia de agravios.

2)Disponer que el interés a aplicar desde la fecha de vencimiento de cada uno de los periodos fiscales reclamados y hasta su efectivo pago es del 2,5% por ciento mensual.

3)Costas de la Alzada por su orden. Regular los honorarios profesionales al Dr. D. A. T. y a la Dra. C. I. M., en forma conjunta, en el treinta por ciento (30%) de los que le fueran regulados por sus trabajos en primera instancia.

4)Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2008.

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS